



Contenido

| | |
|---|---|
| EMERGENCIA SANITARIA.... | 1 |
| CAUSAS DE FUERZA MAYOR..... | 1 |
| NOM-051..... | 3 |
| NOVEDADES SOBRE EL NUEVO ETIQUETADO..... | 3 |
| SEGOB..... | 4 |
| ACUERDO..... | 4 |
| LEY DE MIGRACIÓN..... | 4 |
| REFORMA AL ARTÍCULO 93..... | 4 |
| NUEVA LEY FEDERAL..... | 6 |
| PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO..... | 6 |
| PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL D.O.F.. | 7 |
| PROTECCION DE DATOS PERSONALES..... | 8 |
| TRATAMIENTO EN EMERGENCIA SANITARIA. | 8 |



EMERGENCIA SANITARIA. CAUSAS DE FUERZA MAYOR.

Debido a lo acontecido alrededor del mundo y de todas las declaraciones realizadas por el gobierno federal realizadas el día 30 de marzo del presente año, surgen diversas dudas en materia laboral y con la intención de aclarar un poco el panorama analizaremos lo que dice nuestra legislación laboral al respecto de la emergencia sanitaria decretada. Empecemos partiendo del **ACUERDO** por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Mismo que fue publicado en la edición vespertina del DOF, del lunes 30 de marzo del presente año, en el cual observamos que como primer punto se hace la declaración de **EMERGENCIA SANITARIA POR CASUSA DE FUERZA MAYOR**, palabras que debemos tener en cuenta para encuadrarnos en los supuestos que prevé la ley federal del trabajo, y en segundo punto que la Secretaria de Salud determinara todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia antes mencionada.

Dicho lo anterior y aplicándolo a la Ley Federal del Trabajo tenemos que el Artículo 42 Bis. Nos habla de los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el Artículo 429, fracción IV de esta Ley, para que nos quede un poco más claro, citare lo que el artículo antes mencionado.

Artículo 429.- En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

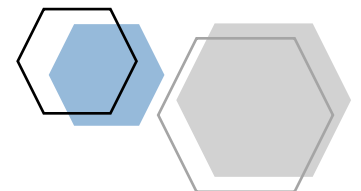
Citado el artículo anterior y analizando lo que se publicado en el Acuerdo del cual hablamos anteriormente nos damos una idea de cuando aplicaría suspensión de labores colectiva; sin embargo debemos encuadrarnos tal y cual en el supuesto previsto, menciono lo anterior debido a que tomando en cuenta el acuerdo publicado y tomando en consideración lo que nos menciona la ley, al día de hoy, no nos encuadramos en la fracción IV antes mencionada, sí no que nos encuadraríamos en la fracción I del artículo 429, ya que en el acuerdo no se declara una CONTINGENCIA SANITARIA, lo que se declaro fue una EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR, motivo por el cual NO podemos aplicar la fracción IV del artículo antes mencionado en este momento.

Por lo cual, el correcto proceder es encuadrarnos en el mismo **Artículo 429 Fracción I**, misma que a continuación citare:



“I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión al Tribunal, para que éste, previo el procedimiento consignado en el Procedimiento Especial Colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, la apruebe o desapruebe;”

Con lo anterior vemos que para cumplir con la ley, se tendría que dar aviso de la suspensión al Tribunal, para que este, al sancionar o autorizar la suspensión, fije la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, algunas circunstancias previstas en la ley, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.



NOM-051.

NOVEDADES SOBRE EL NUEVO ETIQUETADO.



El procedimiento de la modificación a la norma 051, que nos habla del etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas inició en agosto de 2019 y al momento han concluido con las últimas modificaciones a dicha norma, las nuevas modificaciones a la Norma Oficial Mexicana de nombre completo NOM-051-SCFI/SSA1-2010, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el

pasado 27 de marzo en su edición vespertina, esta abogará porque haya más información para los consumidores sobre el alto contenido de azúcares, edulcorantes y grasas saturadas en un producto.

En ella se establece que haya un etiquetado claro y obligara a las marcas de alimentos a tener un etiquetado más claro en sus productos.

Existe una gran polémica al respecto ya que se tendrá que suprimir la imagen de personajes animados en los productos, la razón es que la NOM 051, que se aplicará a nivel federal, pide que se elimine el uso de personajes infantiles, animaciones, celebridades o mascotas que inciten al consumo, en especial el del público infantil.

Esta medida pretende evitar que los menores de edad consuman dichos productos, ya que sin el personaje no serán tan atractivos, de acuerdo a medios nacionales.

"Los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, no deben: a) incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual - espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes.", indica la ley.

Lo anterior comenzará su vigencia a partir del 1 de abril de 2021.

SEGOB.

ACUERDO.

El pasado 01 de Abril del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se realizó la publicación del ACUERDO por el que se suspenden plazos, términos y actividades de la Secretaría de Gobernación, en el cual podemos observar lo siguientes puntos que son los de mayor importancia.

En el primer punto nos informa que se suspenden por causa de fuerza mayor los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Gobernación, durante el período que comprende del **1 al 30 de abril de 2020**, incluyendo la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Secretaría de Gobernación.

Como segundo punto nos indica que para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo anterior.

Cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante la Secretaría de Gobernación, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, surtirá efectos el primer día hábil siguiente al de la conclusión del plazo a que se refiere el Artículo Primero del presente Acuerdo, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Y como tercer punto nos hace referencia al Instituto Nacional de Migración, y nos informa que se suspenden únicamente los trámites que deban llevar a cabo las personas extranjeras con condición de estancia de residente temporal o residente permanente, que se encuentren actualmente en el país o en el exterior, incluyendo los que se derivan de los realizados en las embajadas o consulados de México.

Cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante el Instituto Nacional de Migración, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, surtirá efectos hasta el primer día hábil al de la conclusión del plazo a que se refiere el artículo PRIMERO del presente Acuerdo, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



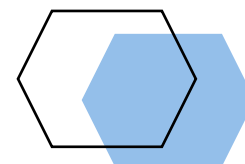
LEY DE MIGRACIÓN.

REFORMA AL ARTÍCULO 93.

El 13 de Abril del presente año, se realizaron reformas a la Ley de Migración, en las cuales se establecen que el Instituto Nacional de Migración, no puede recibir denuncias contra migrantes y deberá remitirlas a la autoridad competente.

Los senadores aprobaron la reforma para delimitar las funciones del Instituto Nacional de Migración (INM) ante denuncias en contra de ciudadanos extranjeros.

El artículo señalaba únicamente que el INM “recibirá y atenderá las denuncias formuladas en contra de extranjeros por la presunta comisión de delitos, las cuales deberá turnar en forma inmediata a la autoridad competente”.





Con las modificaciones aprobadas este jueves se reformó el párrafo y se adicionó un segundo para evitar la invasión de competencias, dejando en claro que el INM no tiene funciones ministeriales y policiacas para recibir e investigar denuncias penales.

El artículo establece que cuando un particular presente alguna denuncia contra un migrante, el INM deberá informar a que no es la autoridad competente para conocer y enviará de forma inmediata al denunciante ante la autoridad que sí lo es para que presente su denuncia.

También especifica que dentro de las atribuciones del Instituto Nacional de Migración no se encuentra la de investigar y perseguir la posible comisión de delitos, y establece que es el Ministerio Público será el que deba informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero se encuentra detenido en territorio nacional y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentra, y el motivo.

Señala que el instituto solo podrá solicitará información de los migrantes con fines “de control, verificación o revisión migratoria”.

Con la aprobación de esta reforma, se da mayor certeza al actuar del Instituto Nacional de Migración y se deja la facultad jurisdiccional a la autoridad competente.

El artículo quedó de la siguiente manera.

Artículo 93. El Instituto solicitará información al Ministerio Público sobre las denuncias formuladas en contra de los extranjeros por la presunta comisión de los delitos, solo para efectos de control, verificación o revisión migratoria.

Cuando los particulares presenten denuncias ante él, deberá informar a los particulares que no es la autoridad competente para conocer y enviará de forma inmediata al particular ante la autoridad competente para que presente la denuncia correspondiente.

NUEVA LEY FEDERAL.

PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO.

El 13 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el decreto de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo. Esta iniciativa fue aprobada por el Senado durante la última semana de marzo y entrará en vigor este 14 de abril del presente año.



La ley se compone de trece artículos divididos en disposiciones generales y artículos transitorios. El objetivo primordial es el proteger al maíz nativo en todas sus etapas: la producción, selección, comercialización y consumo.

La legislación nos menciona que con el objetivo de garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el Estado debe fomentar que las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de maíz nativo y en diversificación constante; así como a los productos derivados, en condiciones libres de organismos genéticamente modificados y otras técnicas de mejoramiento genético.

Asimismo, la ley contempla la creación del Consejo Nacional del Maíz Nativo (CONAM), como una organización de consulta y regulación para la protección del maíz nativo. Del mismo modo, se prevé la creación de bancos comunitarios de semillas.

Los tipos de semillas que se consideran como maíz nativo pertenecen a la categoría taxonómica "Zea mays, subespecie mays". La ley define maíz nativo como las razas de la categoría taxonómica Zea mays subespecie mays que los pueblos indígenas, campesinos y agricultores han cultivado y cultivan, a partir de semillas seleccionadas por sí mismos u obtenidas a través de intercambio, en evolución y Diversificación Constante, que sean identificadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad;

En el decreto se estipula que el CONAM deberá integrarse por consejo directivo. Éste será conformado por un presidente, un secretario técnico y el titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader).

Este organismo también incluirá a cinco vocales. Los primeros serán los titulares de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y la Secretaría de Cultura. Seguidos por el del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y tres miembros civiles inmersos en el sector agroalimentario.

Su objetivo será identificar y crear una base de datos de las áreas geográficas donde se produzcan las razas de maíz nativo. La nueva ley hace énfasis en impulsar la investigación en todo lo relativo a la producción y consumo de maíz nativo. Del mismo modo, incentiva la difusión de información para el conocimiento de los maíces nativos.

PUBLICACIONES RELEVANTES EN EL D.O.F.

MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados - Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010. **DOF 27-03-2020**

En esta se realizan diversas modificaciones a dicha norma, así como también nos fija las fechas de la entrada en vigor de algunos de sus numerales.

ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). **DOF 30/03/2020**

Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y nos indica que la Secretaria de Salud determinara todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia antes mencionada.

ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. **DOF 31/03/2020**

Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

DECRETO por el que se reforma el artículo 93 de la Ley de Migración. **DOF 13/04/2020**

DECRETO por el que se expide la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo. **DOF 13/04/2020**



PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

TRATAMIENTO EN EMERGENCIA SANITARIA.

Bajo la crisis epidemiológica que atravesamos, los actores de la sociedad civil nos vemos tentados a querer obtener la mayor cantidad de información de todas las fuentes posibles y a tratarla con diferentes fines. Pero la sobreinformación conlleva un riesgo, el potencial daño a su titular.

Entendemos que cuando hablamos de “datos sensibles”, nos referimos a toda información de carácter personal que pertenece al foro íntimo de su titular, y que, si es sometida a divulgación o mal uso, la misma puede generar un daño, como situaciones de discriminación o riesgo grave para su titular.

Ante esta situación, y como medida de prevención, se ha justificado la solicitud de datos como puede ser el estado de salud de las personas, los viajes realizados en las últimas semanas, si presentan síntomas o ya cuentan con un diagnóstico, la información de personal que se encuentra en tratamiento, etcétera. Esta información debe ser tratada de manera confidencial, debiendo responder su uso solamente a razones suficientes relacionadas con la prevención o contención de los riesgos, con previo consentimiento del titular de dicha información y en cumplimiento con las leyes locales, así como también las políticas y procedimientos internos de las empresas.

Cualquier uso que no esté relacionado con este fin, sin el debido control y notificación pertinente, posee un grado de criticidad elevado, pudiendo derivar en una responsabilidad legal al sujeto que realice actos por fuera de la norma.

En el caso de las empresas, la privacidad de los colaboradores es una cuestión de gran importancia, pero no es un derecho ilimitado. Velando por el bien comunitario y deber de cuidado, y por el otro lado, quienes recaben los datos deben garantizar que la información solicitada sea proporcional y evitando caer en la recopilación excesiva e infundada.

Estos puntos están respaldados por el propio conjunto normativo, como ocurre con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, donde el texto expresa que limita su ejercicio

cuando se trate información destinada a la protección de la seguridad nacional, el orden y la salud pública, situaciones en las cuales no se requerirá el consentimiento del titular para su uso.

Dicho lo anterior veamos las recomendaciones a los responsables del Sector Público y Privado que traten datos personales relacionados con casos de COVID-19, deben:

- Contar con estrictas **medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas** para evitar cualquier pérdida, destrucción, robo, extravío, uso o acceso, daño, modificación o alteración no autorizada.
- Cumplir con los **principios, deberes y obligaciones** establecidos en las leyes en materia de protección de datos personales vigentes, salvo los casos de excepción previstos en las mismas.
- Proteger la **confidencialidad** sobre cualquier dato personal o personal sensible relacionado con cualquier caso de COVID-19, para evitar daño o discriminación de la persona afectada.
- Adoptar las medidas que considere convenientes para procurar que los datos personales de casos de COVID-19, sean **exactos, completos, pertinentes, actualizados y correctos**.
- Toda comunicación que se realice en la organización sobre la posible presencia de COVID-19 en el lugar de trabajo, **no debe identificar** a ningún colaborador de forma individual.
- El tratamiento de datos personales ante el COVID-19, debe **ser informado** y el titular debe conocer en todo momento las finalidades para las cuáles serán recabados y tratados sus datos personales. Previo al tratamiento, el responsable deberá poner a disposición del titular el **aviso de privacidad** correspondiente.
- Los responsables podrán tratar, de acuerdo con la normativa aplicable, los **datos personales de sus colaboradores** que sean necesarios para garantizar la salud de todo su personal y evitar la propagación de COVID-19 en las instituciones y organizaciones.
- Limitar el **periodo de tratamiento** al tratarse de datos inherentes a la salud de un titular y por ser considerados datos personales sensibles de acuerdo al marco legal en materia de protección de datos personales.
- Definir los plazos de **conservación de los datos personales** relacionados con casos de COVID-19, así como los mecanismos que se emplearán para eliminarlos de forma segura, tomando en consideración la normatividad sectorial en la materia.
- Notificar cualquier **vulneración de seguridad de datos personales**, a los titulares y de forma adicional para el Sector Público, al INAI o al Órgano Garante que corresponda.
- Evitar la **difusión pública no autorizada** de información y datos personales de casos -posibles o confirmados- de COVID-19.
- Proteger y evitar la **difusión de datos personales de niñas, niños y adolescentes** en casos -posibles o confirmados- de COVID-19.
- Implementar **medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas** en aquellos dispositivos móviles, de almacenamiento, equipos de cómputo y sistemas informáticos que realicen tratamiento de datos personales de casos de COVID-19.